

**RECURSO DE QUEJA
Q.A. 246/2017**

QUEJOSA Y RECURRENTE:

***** ** *****
*****.

**MAGISTRADA RELATORA:
MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ.**

**SECRETARIA:
ADRIANA JANETTE CASTILLO
HERNÁNDEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.**

VISTOS;

Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio recibido el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Secretario del

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, remitió el recurso de queja interpuesto por

***** ***** ***** ** *****

***** , por conducto de su autorizado **** *****

***** ***** , en contra del acuerdo de **uno de agosto**

de dos mil diecisiete, dictado en el juicio de amparo indirecto **977/2017** del índice de aquel juzgado.

SEGUNDO. Del asunto correspondió conocer, por razón de turno, a este tribunal colegiado, donde mediante acuerdo de presidencia de treinta de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio de referencia y se admitió a trámite el recurso radicándolo con el número de toca **Q.A. 246/2017** (*foja trece del presente toca*).

TERCERO. En acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada María Elena Rosas López, para la elaboración del proyecto a que se refiere el artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; 37, fracción III y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que el recurso de mérito se interpone contra una resolución dictada en un juicio de amparo por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa que reside dentro del circuito en que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. **** ***** ***** ***** , se encuentra legitimado para hacer valer el recurso de queja, en

su carácter de autorizado de *****

***** ** ***** ***** , en términos del artículo

12 de la Ley de Amparo, toda vez que esa personalidad le fue reconocida por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el acuerdo de catorce de julio de dos mil diecisiete (*foja doscientos noventa y seis del legajo de copias certificadas*).

TERCERO. El medio de defensa interpuesto por la parte quejosa en contra del acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete se realizó dentro del término de cinco días que para tal efecto establece el artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que ese proveído le fue notificado el **dos de agosto de dos mil diecisiete** (*foja trescientos treinta y nueve vuelta del legajo de copias certificadas*) y surtió efectos el día hábil siguiente (*tres*), en términos del artículo 31, fracción II, de la ley de la materia.

Así, el plazo para la presentación del medio de defensa transcurrió del **cuatro al diez de agosto de dos mil diecisiete**, si se considera que los días cinco y seis de agosto fueron sábado y domingo, inhábiles de conformidad con lo

previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

En tanto, el recurso de queja se recibió el **tres de agosto de dos mil diecisiete**, como se desprende del sello fechador que obra a foja ocho del presente toca.

CUARTO. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio de fondo, para lo cual la Magistrada relatora entrega a los Magistrados integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia de la demanda de amparo, copia del escrito de agravios, así como del proveído recurrido; agregándose copia certificada de este último a los autos del toca en que se actúa.

QUINTO. Previo al análisis de los agravios, es pertinente tener en cuenta que el veintiuno de agosto de dos mil quince, un particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Servicio de Administración Tributaria, requiriendo lo siguiente:

“[...] Solicito el listado que contenga el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal

de contribuyente, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación de aquellas personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado y cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015 [...]” (foja cincuenta y cuatro del legajo de copias certificadas).

Igualmente, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, diverso particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Servicio de Administración Tributaria, requiriendo lo siguiente:

“[...] Solicito el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 a la fecha. 2. Asociados al nombre, denominación o razón social de cada contribuyente enlistado en el punto 1 solicito también el monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado para cada una de las personas y los motivos de dicha condonación y/o cancelación en el mismo periodo. 3. Así como el monto que fue condonado y/o cancelado cada año de 2007 a la fecha a cada una de las personas según el nombre denominación o razón social de cada contribuyente [...]” (foja ochenta y dos del legajo de copias certificadas).

Después de diversos trámites, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictaron resolución en los recursos promovidos por los solicitantes de la información y

ordenaron al Servicio de Administración Tributaria la entrega de los datos solicitados.

Las determinaciones emitidas por el Instituto antes mencionado, constituyen los actos reclamados en el juicio de amparo que dio origen a este toca.

En la demanda, la persona moral quejosa

***** **

*****, manifestó que obtuvo el beneficio de la condonación a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil doce, en relación con la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece, específicamente aquéllas contenidas en el capítulo II.12.4. denominado *“De la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la LIF”* de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil trece, publicada el diecinueve de febrero de dicho año, respecto de un crédito fiscal determinado a su cargo.

Asimismo, señaló como autoridades responsables a los comisionados del Instituto ya referido, al Administrador Central de Cobro Coactivo y al Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías, ambos del Servicio de Administración Tributaria.

Del asunto correspondió conocer en definitiva al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete admitió a trámite la demanda de amparo y reservó de proveer lo relativo a la existencia de la persona a quien se otorgaría el carácter de tercero interesado, hasta en tanto la autoridad responsable rindiera su informe justificado (*foja doscientos sesenta y siete a doscientos setenta del legajo de copias certificadas*).

Una vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales rindió su informe justificado, se tuvo por recibido en acuerdo de dieciocho de julio siguiente; en diverso proveído de uno de agosto de dos mil diecisiete se difirió la audiencia constitucional y se otorgó el carácter de tercero interesados a

***** ** y ***** ***** (foja trescientos treinta y nueve del legajo).

Ahora bien, en su **único agravio**, la recurrente alega esencialmente que el acuerdo recurrido no se encuentra debidamente fundado y motivado, sumado a que, de llamarse a juicio a las personas que formularon las solicitudes de información, éstas tendrían conocimiento de aquellos datos personales que precisamente a través del juicio de amparo pretende evitar se publiquen; por lo que, sostiene, dicho emplazamiento dejaría sin materia el juicio.

Por un lado, son **ineficaces** los argumentos relativos a la falta de fundamentación y motivación que atribuye la recurrente al Juez del conocimiento, pues dada la naturaleza del recurso de revisión, este Tribunal cuenta con amplias facultades, incluso de sustitución, para analizar lo resuelto en el auto impugnado a la luz de los agravios de la recurrente y, de atenderse esos planteamientos, se trataría extralógicamente al juzgador federal como autoridad responsable.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que analógicamente se aplica al caso concreto y cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. *Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los*

agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional”.

(Novena Época.- Registro 199492.- Jurisprudencia P./J. 2/97 derivada de la contradicción de tesis 14/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia Común, página 5).

En diverso aspecto, es **infundado** el argumento en el que la recurrente sostiene que fue ilegal la determinación del Juez de Distrito de tener como terceros interesados a los particulares que solicitaron información pública.

En efecto, el artículo 5º, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Son partes en el juicio de amparo:

[...]

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

[...]”.

El precepto legal antes transcrito, prevé que tiene el carácter de tercero interesado, entre otros, la persona que

haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.

En la especie, los actos reclamados fueron dictados dentro de recursos de revisión interpuestos por los particulares solicitantes de diversa información y la resolución en esos medios de defensa les fue favorable, pues se les otorgó el derecho de recibir la información solicitada; por ende, es evidente que esas personas, al haber gestionado los actos reclamados, tienen interés en su subsistencia en tanto que en ellos se les otorgaron prerrogativas susceptibles de afectación a través de una eventual sentencia de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis sin número emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. *En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que*

antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se viera afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos”.

(Séptima Época.- Registro 232342.- Tesis Aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Primera Parte, Materia Común, Administrativa, página 211).

Ciertamente, la materia del juicio de amparo se integra a partir del derecho que hace valer la quejosa de que sus datos financieros y personales no se hagan públicos, pues considera que las resoluciones que así lo ordenan son inconstitucionales, sin embargo, no le asiste razón en cuanto a que el emplazamiento de las personas que solicitaron esa información, en su carácter de terceros interesados, conduzca indefectiblemente a que, a través del juicio constitucional, aquélla sea de su conocimiento.

Aunado a ello, el Juez de amparo tiene a la mano

diversas facultades legales para implementar los medios pertinentes para salvaguardar los datos de la quejosa, ya sea su nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes o el monto por el cual se le condonaron diversos créditos fiscales de dos mil siete a dos mil quince; y por su parte, todos los partícipes en la tramitación del juicio de amparo, tienen la responsabilidad y obligación de observar esas medidas.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

“INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. *Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere*

esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo”.

(Décima Época.- Registro 2009916.- Jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.) derivada de la contradicción de tesis 121/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia Común, página 28)

Si bien la jurisprudencia antes transcrita se refiere en específico al informe justificado, sin duda es un parámetro obligado a tomar en cuenta por los órganos jurisdiccionales en la tramitación del juicio de amparo en los que, como en la especie, la materia del juicio dependa de la publicación anticipada de datos personales.

Es así que de acuerdo a dicho criterio, si el Juez de Distrito se encuentra obligado por ley, como acontece en este

caso, a llamar a juicio a particulares en su carácter de terceros interesados que pretenden tener acceso a información de la parte quejosa y ello constituye la materia del juicio, entonces, debe hacerlo teniendo cuidado en observar que el acceso a las partes a lo que considere esencial para su defensa se encuentra bajo su más estricta responsabilidad y que es indispensable que adopte todas las medidas de seguridad a efecto de evitar hacer pública la información en litigio; así como ponderar los derechos implicados en el caso concreto.

Consecuentemente, si bien es de gran relevancia el cuidado que debe poner el Juez en el presente caso con motivo de los derechos de las partes en riesgo, ello no conduce a que deba incumplir con la obligación prevista en el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo, y no tener como terceros interesados a los particulares que solicitaron la información en litigio; pues, se insiste, lo que debe hacer es adoptar las medidas pertinentes bajo su más estricta responsabilidad para no mermar esos derechos.

Dada la **ineficacia** de los agravios propuestos por la

parte quejosa, lo que procede es declarar **infundado** este recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de la presente resolución al juzgado de origen; devuélvase el legajo de copias certificadas y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados **Pablo Domínguez Peregrina**, Presidente, **María Elena Rosas López**, y **Marco Antonio Bello Sánchez**; lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relatora la segunda de los nombrados.

Firman los Magistrados con la Secretaria de Acuerdos, **Aurora Álvarez Plata**, que autoriza y da fe.

TEMA DE SISE: ***** ***** ***** **
***** *****

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Adriana Janette Castillo Hernandez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública